

REFLEXIONES EN TORNO A LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y SUS IMPLICACIONES RESPECTO A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL POSCONFLICTO*

Misael Tirado Acero

Gilberto Ramírez Huertas

Introducción

La justicia transicional ha sido considerada por diversos autores como uno de los sistemas mediante los cuales se lograría satisfacer la pretensión de justicia que tienen las víctimas de un conflicto, sin poner en riesgo la finalización de este por la vía diplomática. Ella implica una combinación entre justicia retributiva y justicia restaurativa; es decir, se compone de elementos tanto coercitivos como de procedimientos o medios restaurativos, mejor conocidos en el medio como *mecanismos alternativos para la solución de conflictos* (MASC).

Con el ánimo de sentar las bases para una paz sostenible, organizaciones nacionales e internacionales y las altas cortes colombianas, especialmente el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, se han pronunciado y generado una amplia línea jurisprudencial acerca de la justicia restaurativa, al identificar los elementos que la componen y sus características, con miras a una resiliencia con los integrantes de los grupos armados. Este proceso se remonta a los diálogos de

.....
* Este trabajo hace parte del resultado de investigación en justicia transicional del proyecto "Nueva criminalidad y control" del grupo de investigación de derecho penal Conflicto y Criminalidad, de la Universidad Católica de Colombia en conjunto con el proyecto "Análisis de la justicia transicional en el marco jurídico colombiano".

paz previos y particularmente a ‘Justicia y Paz’, con el dejamiento de las armas por parte de los paramilitares.

Es necesario mencionar que en el marco de la justicia transicional existen cuatro áreas de acción estatal —como garantías de las víctimas—, que son: la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, las cuales han sido desarrolladas en la línea jurisprudencial de las corporaciones anteriormente mencionadas (Consejo de Estado y Corte Constitucional). No obstante, estos procesos han ignorado el rechazo social hacia quienes fueron miembros de los grupos armados al margen de la ley, así como el propósito de esas líneas de acción estatal, en el marco de la justicia transicional; a saber, acercar a víctimas y victimarios, para que en un proceso de diálogo se logre una verdadera justicia y, de manera complementaria, se incluya a la sociedad como víctima indirecta de la vulneración y transgresión de determinados derechos y principios, como consecuencia del conflicto armado interno y los delitos cometidos durante este.

Parte del gran problema que se presenta en la implementación de la justicia transicional al conflicto armado colombiano y, especialmente, en los diálogos de paz que se están realizando en La Habana (Cuba) en relación con los niños, niñas y adolescentes (NNA), se generan como resultado de dos situaciones conflictivas: 1. el tratamiento que van a recibir aquellas personas que, siendo mayores de edad, cometieron delitos en los cuales se vieron involucrados o afectados menores de edad (reclutamiento forzado, desplazamiento forzado, homicidio, entre otros), y 2. el tratamiento que van a recibir los menores de edad que o bien decidieron incorporarse en la guerrilla o fueron coaccionados a pertenecer a sus filas, considerando en cada caso particular los delitos que cometieron o de los cuales fueron víctimas dentro de la misma organización.

Debido a lo anterior, se pretende realizar una reflexión, a partir del ordenamiento jurídico colombiano (leyes, decretos, sentencias), en torno a lo siguiente: ¿cuáles son las implicaciones de la implementación de la justicia transicional y cómo afectará este sistema de justicia los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas, victimarios o en aquellos casos en los que exista una doble connotación? Para tal fin, se consultará lo que establece la doctrina sobre este tema o lo que instituciones del orden nacional o internacional han comentado respecto a la justicia transicional.

•Reflexiones en torno a la JT y sus implicaciones respecto a los NNA en el posconflicto.

La problemática existente debe ser entendida primordialmente desde el ámbito de la población de NNA que, como consecuencia del conflicto armado interno, ha sido objeto de múltiples conductas delictivas, y en razón a algunas de ellas, ha participado en el conflicto.

A pesar de que en la legislación se puede encontrar una aparente solución, al otorgarles la calidad de víctima a los NNA, la realidad es que su participación en el conflicto armado les genera un estigma social. No se tiene en cuenta la calidad de víctimas que el legislador ha querido darles, aunque sin brindarles una solución de fondo para reincorporarlos a la vida civil, pues el lastre que cargan hace que muchas de las familias de esos menores sean estigmatizadas; incluso, dichos NNA, al no conocer otra forma de vida —bien sea por el tiempo que permanecieron, por los estudios que tienen, por la precariedad económica que aún tienen—, pueden pensar en volver a las filas de la guerrilla o de los grupos insurgentes que les prometan una remuneración económica.

Esta es la perspectiva que brindó de manera reciente la entrevista a una menor de edad: “[pienso] en regresar con la guerrilla porque esta vida aquí es difícil”¹⁹⁶. Testimonio que solo representa uno de los más de 10.000 NNA que participan en los frentes armados, según informes de Amnistía Internacional (2008) y de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2012).

La pobreza, la inequidad social, la falta de oportunidades laborales y académicas facilitan el accionar delictivo de los grupos al margen de la ley, pues convierte en presa fácil a los NNA, quienes siguen siendo víctimas, sean reclutados forzosamente o no. En ocasiones, según se ha podido comprobar, también son utilizados por el Estado (Fuerzas Militares) como informantes, lo cual complica aún más su situación.

Por lo anterior, es relevante generar una reflexión a partir del marco de la justicia transicional y sus implicaciones en el posconflicto, relacionadas específicamente con el comportamiento que se ha tenido por parte de los grupos al margen de la ley, el actuar del Estado en la protección de los derechos prevalentes de los NNA y cómo se resolverá la situación de esta población para evitar y prevenir que este tipo de conductas se sigan repitiendo en el tiempo. Para ello, se ha utilizado

.....
196 Casey, N. Una adolescente que creció en las filas de las Farc trata de rehacer su vida en Colombia. The New York Times [en línea]. 27 de abril de 2016 [citado 2016-05-02]. Disponible en Internet: <<http://www.nytimes.com/es/2016/04/27/una-adolescente-que-crecio-en-las-filas-de-las-farc-trata-de-rehacer-su-vida-en-colombia/>>

el método exploratorio, el cual permite tener una visión general de lo que han enfrentado y enfrentarán los NNA, especialmente en un eventual posconflicto. Sin embargo, por su propia naturaleza, es difícil plantear una hipótesis única, debido a la cantidad de variables y condiciones que deberían ser tenidas en cuenta (condición socioeconómica, situación geográfica, edad, demografía, etnografía, etc.); ello permite dilucidar en prospectiva el espectro de posibilidades a las cuales se enfrenta este grupo poblacional, teniendo en cuenta como marco, los orígenes y las acciones que se han tomado al respecto, para establecer de manera somera cómo se enfrenta Colombia *ad portas* de la firma de un acuerdo para la finalización del conflicto armado.

Noción y concepto de justicia transicional

Cuando se habla de justicia transicional muchas cosas pueden ser confundidas con el sentido y naturaleza de *justicia* al que usualmente se acostumbra aludir en las naciones. Precisamente por esa distorsión¹⁹⁷ del concepto, el Centro Internacional de Justicia (ICTJ, por sus siglas en inglés) plantea la siguiente definición de *justicia transicional*:

La justicia transicional no es un tipo especial de justicia, sino una forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado. Al tratar de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, la justicia transicional proporciona a las víctimas el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado de derecho.¹⁹⁸

A pesar del uso generalizado que se le ha dado últimamente a la noción de justicia transicional y la concepción que se tiene sobre esta como sistema consistente, la verdad es que dicho término ha sido constantemente modificado. Como lo expresan doctrinarios¹⁹⁹, la justicia transicional está sujeta a la evolución

197 Debe aclararse que la distorsión sobre el significado y significación de justicia transicional en algunos casos es voluntaria y en otras ocasiones involuntaria, todo porque el concepto de justicia transicional ha sido sometido a múltiples debates e interpretaciones entre doctrinantes e instituciones de índole internacional.

198 International Center Transitional Justice. ¿Qué es la justicia transicional? [en línea]. s. f. [citado 2016-05-06]. Disponible en Internet: <<https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>>

199 Caballero Sepúlveda, E. y Rojas Salinas, P. Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal adoptados por las Naciones Unidas [en línea]. 2009. [citado 2016-05-06]. Disponible en Internet: <http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-caballero_e/pdfAmont/de-caballero_e.pdf>

•Reflexiones en torno a la JT y sus implicaciones respecto a los NNA en el posconflicto.

constante, a la espera de concretar mejores procesos restaurativos y conseguir, de esa manera, resultados reparadores.

Tal vez una de las primeras definiciones dadas fue la expuesta por Albert Eglash²⁰⁰, en un artículo de 1977 en el que categorizó los modelos de justicia penal en tres: justicia retributiva (castigadora), justicia distributiva (se ve al sujeto como un paciente) y justicia restaurativa (basada en la reparación). Desde esta clasificación dada por Eglash es entendible que algunos sectores traten de minimizar los efectos de la justicia retributiva, pues forjan la idea de una persona que no puede reintegrarse a la sociedad.

También, se han observado otras definiciones en la justicia restaurativa: como un sistema, un procedimiento, un modelo e incluso un movimiento. Dependiendo de la concepción que se le dé al procedimiento o a las formas procesales por abordar, se definirán algunas características particulares; sin embargo, hay algunas condiciones básicas aplicables a todas las variables; a saber:

1. Que la participación sea voluntaria y no obligada.
2. Que las decisiones adoptadas tengan alto grado de razonabilidad y coherencia, considerando la gravedad del daño y la capacidad y responsabilidad personal del imputado, para obtener medidas proporcionales a la falta.
3. Ante medidas coercitivas, no desaparecen los principios orientadores de la justicia: debido proceso, legalidad y proporcionalidad.

Pero, ¿cuándo se está ante un resultado o proceso restaurativo? Se debe comprender que en una justicia retributiva el Estado es el más interesado en procesar a la persona sin contar con la víctima del hecho delictivo en algún momento, prescindiendo incluso de su presencia e intervención. Esto, en cuanto la facultad del *ius puniendi* pertenece al Estado y no a los particulares; por tanto, el interés de castigar parte de su órbita de acción. No obstante, con la concepción moderna de justicia restaurativa, la pretensión se da a través de tres ejes: el victimario, la víctima y la sociedad —aunque de manera indirecta—, quienes interactuaban por medio del Estado, el cual sirve como mediador para lograr un conocimiento entre las partes y resarcir e indemnizar el daño producido.

.....
200 Eglash, Albert. *Beyond restitution: Creative restitution*. Lexington: Lexington Books, 1977.

Adicionalmente a las condiciones básicas ya mencionadas, existen unas características de este tipo de justicia, consistentes en:

1. El reconocimiento de un hecho dañoso de las relaciones humanas, así como la existencia de un nexo de causalidad y no simplemente una transgresión a las normas.
2. Las personas son la principal preocupación y es a ellas a las que se debe reparar cualquier tipo de daño.
3. No basta con reparar el daño, sino que primordialmente se deben proteger los derechos del victimario, comprendiendo que también es un ser humano con necesidades y no simplemente un procesado; se le deben garantizar unos derechos formales.
4. Las penas coercitivas no son el principal mecanismo utilizado en la justicia transicional; por el contrario, se tiende a tomar otro tipo de medidas no relacionadas con el encarcelamiento; así, se evita cumplir con expectativas sociales de “justicia”, sino que se propende por desarrollar un diálogo reparador entre el infractor, la víctima y la sociedad.
5. En la justicia restaurativa existe un análisis contextual material de la conducta delictiva y también un análisis de la personalidad y vida del infractor; se presupone de esta manera que su conducta delictiva es producto de rasgos sociales, culturales o económicos marcados con anterioridad.

Ahora bien, parece ser que entre la comunidad académica existe una amplia aceptación de esta figura. Para Tony Marshall, a quien se le concede la defensa de este modelo, la *justicia restaurativa* es: “un proceso en el que las partes que tienen que ver con un acto perjudicial deciden colectivamente cómo van a abordar las consecuencias del acto y sus implicaciones de cara al futuro”²⁰¹.

Pero, para generar un contexto de restauración y conseguir los resultados esperados, superando el hecho dañoso y sus consecuencias, se requiere un análisis del contexto en sus diferentes ámbitos (cultural, político, económico, social, temporal, geográfico, etc.), porque de ello depende la magnitud de los efectos, al existir una población diferencial, en torno a la cual se podrá identificar el impacto de la conducta dañosa.

.....
201 Castañer, V. R. Justicia y prácticas restaurativas. Los círculos restaurativos y su aplicación en diversos ámbitos [en línea]. 14 de febrero de 2011 [citado 2016-05-05]. Disponible en Internet: <http://hazitzen.comunicacionycreatividad.com/justicia_practicas_%20restaurativas.pdf> p. 9

La justicia transicional en Colombia

Las altas cortes de Colombia, en especial la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han participado en la construcción de una línea jurisprudencial sobre los componentes de la justicia transicional. En este sentido debe analizarse, en primer lugar, el origen del concepto de justicia transicional desde sus componentes más básicos y, seguidamente, comprender su noción y la población hacia la cual va dirigida, o al menos lo que se espera de ella.

La Constitución Política de Colombia establece en el Preámbulo que es una finalidad del Estado garantizar a los integrantes de la Nación “[...] la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”²⁰². Sobre dichos objetivos plasmados por los delegatarios de la Asamblea Nacional Constituyente se fundamentó el Estado social de derecho, y con ello se persiguieron unos fines esenciales. Así, los más relevantes para el caso que nos ocupa son:

[...] promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.²⁰³

Se puede decir, entonces, que la intención del constituyente derivado era establecer ciertas instituciones, mecanismos y procedimientos que permitieran a todos los habitantes del territorio nacional acceder a unas condiciones de vida con las cuales pudieran ejercer libremente sus derechos, así como cumplir con sus deberes, en un marco de efectividad en la aplicación de dichos mecanismos.

Pero, ¿por qué es importante tener en cuenta esto? Porque sobre esta base fundamental se constituye todo el ordenamiento jurídico y, por ende, se establecen los lineamientos que deben respetarse al implementar un modelo de justicia transicional.

202 Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1991 [en línea]. 4 de julio de 1991. [citado 2016-05-06]. Disponible en Internet: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>> párr. 1.

203 *Ibid.*, Artículo 2.

A renglón seguido, en la Constitución Política se expresa la existencia de unos derechos fundamentales que deben ser prevalentes. La misma naturaleza de *fundamental* implica que sin ellos las condiciones en las cuales se puede ejercer la ciudadanía o tener un mínimo de dignidad humana, según lo establecido por la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, no existirían o se verían seriamente comprometidas. Dentro de los derechos fundamentales se deben destacar el derecho a la vida (Art. 11); el no ser sometido a desaparición forzada, torturas tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Art. 12); a ser libres e iguales ante la ley, “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”²⁰⁴; el derecho a no ser esclavizado en cualquiera de sus formas (Art. 17); y el derecho a la paz, el cual se constituye también como un deber (Art. 22). Estos son algunos de los derechos más relevantes a la hora de observar la implementación de la justicia transicional.

Del Preámbulo se desprende, por lo tanto, que el Estado tiene como uno de sus principios la justicia, y tanto en los fines esenciales como en los derechos fundamentales se encuentra la obligación de crear las condiciones materiales y efectivas a través de instituciones, procedimientos o mecanismos para que los derechos puedan ser ejercidos en un marco de justicia; y para restaurar los mismos derechos cuando su ejercicio fuese perturbado por un tercero.

En consecuencia, se le otorgaron funciones a la Fiscalía General de la Nación para construir y llevar a cabo un procedimiento de naturaleza restaurativa, según lo dispone el artículo 250, numeral 7, de la Constitución Política, el cual fue modificado por el Acto Legislativo 3 de 2002, por su artículo 2, que establece:

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.²⁰⁵

En ejercicio de sus funciones, la Fiscalía General de la Nación, deberá:
“[...] 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás

204 *Ibid.*, Artículo 13.

205 *Ibid.*, Artículo 250.

•Reflexiones en torno a la JT y sus implicaciones respecto a los NNA en el posconflicto.

intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa”²⁰⁶.

Aquí encontramos, entonces, el nacimiento de la justicia transicional en el ordenamiento jurídico colombiano, mediante un artículo que reconoce específicamente a las víctimas como una parte primordial —ya no como un simple observador— para adelantar los procesos penales, con el fin de que tengan acceso a una reparación en el marco de la justicia transicional, en virtud del daño sufrido directa o indirectamente, siempre y cuando se den los presupuestos para la configuración de la responsabilidad.

De esta manera, en Colombia se ha dado un paso importante hacia la construcción de una justicia restaurativa, aun cuando no se presente demasiado optimismo por parte de algunos autores sobre la implementación de este sistema o modelo de justicia. Frente a esto, cabe mencionar que: [...] en Colombia, debido a la crisis social e institucional por la que ha atravesado ese país en los últimos años, a la cual el sistema penal formal pareciera no ser capaz de dar respuesta, se ha optado por introducir con firmeza, al menos desde el punto de vista legislativo, la Justicia Restaurativa. Así, este país se ha transformado en el primero en incorporar, incluso con rango constitucional, el uso de esta forma alternativa de resolver conflictos.²⁰⁷

Una vez establecida la base constitucional de la justicia transicional, es procedente hablar sobre sus fundamentos legales, entre los cuales se encuentra la Ley 906 de 2004, la Ley 975 de 2005 y la Ley 1448 de 2011, así como de forma complementaria el Comunicado Conjunto 60 de la Mesa de Conversaciones.

En la Ley 906 de 2004 se establecieron los mecanismos con los cuales se puede llevar a cabo la justicia restaurativa, especialmente en el Libro VI, denominado ‘Justicia restaurativa’, que inicia, en el artículo 518, así:

Se entenderá por programa de justicia restaurativa *todo proceso* en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por *resultado restaurativo*, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la rein-

.....
206 *Ibid.*

207 Caballero y Sepúlveda. *Op. cit.*, p. 83.

tegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.²⁰⁸ (Cursivas fuera de texto)

Así, la normativa citada hace referencia tanto a los procesos restaurativos como a los resultados restaurativos, y establece posteriormente en el artículo 251 los mecanismos de la justicia restaurativa: la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación; los cuales son procedentes siempre y cuando la ley lo permita o el delito en cuestión sea querellable.

Sobre los anteriores, Álvaro Márquez (2010), con la entrada del nuevo Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, asegura que se da una “amplia participación a la víctima en el reconocimiento de sus derechos y en la participación como sujeto procesal penal”; para el caso particular en Colombia, el defensor de la víctima es el fiscal.

Entre las formas de participación en proceso se tienen: En la conciliación preprocesal, como uno de los mecanismos de justicia restaurativa. En la etapa de la investigación preliminar. Audiencia de acusación. En las negociaciones tendientes a terminar anticipadamente el proceso para la declaración de culpabilidad negociada entre fiscal y acusado. Aplicación del principio de oportunidad. En la audiencia del juicio oral. Incidente de reparación integral.

En la audiencia para determinar la pena al condenado. Como se observa, la nueva legislación le da a la víctima una gran oportunidad de actuar en la investigación y el juzgamiento del infractor, además de participar en la solución negociada del conflicto penal, sin que por ello se vean afectadas las garantías fundamentales del procesado, porque no hay peor víctima que un inocente acusado penalmente.²⁰⁹

Aunque efectivamente estos mecanismos son superficialmente similares a los que existen en normas sobre resolución de conflictos, son sustancialmente diferentes en la forma en la cual se aplican y en el fin que buscan: la restauración y la reconciliación.

A partir de la implementación se incluyeron otras normas que facilitarían el desescalamiento del conflicto y los diálogos con los grupos al margen de la ley. Así las cosas, cabe mencionar la Ley 975 de 2005, “Por la cual se dictan

.....
208 Congreso de la República de Colombia. Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Bogotá: Diario Oficial 45.658 del 1 de septiembre de 2004.

209 Márquez Cárdenas, Á. E. Característica de la justicia restaurativa y su regulación en la legislación extranjera. En: Diálogos de Saberes. 2010, p. 280.

•Reflexiones en torno a la JT y sus implicaciones respecto a los NNA en el posconflicto.

disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”. Esta norma tenía como finalidad facilitar los diálogos de paz o la reincorporación individual o colectiva de miembros de grupos armados al margen de la ley, con la claridad de que por *grupo al margen de la ley* se comprende tanto a miembros de la guerrilla o de las autodefensas, o una parte integral o significativa de estos, a la vez que se garantiza a las víctimas la verdad, la justicia y la reparación; de esta manera, estas tres áreas se constituyen en el objeto y propósito de dicha ley.

Esta idea se confirma en el Art. 1 de dicha ley, al igual que en el Art. 4, el cual dispone: Derecho a la verdad, la justicia y la reparación y debido proceso. El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, *el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados.*²¹⁰ (Cursivas fuera de texto).

Así, la víctima debe ser considerada en un doble componente: 1. la persona como individuo y 2. la persona como miembro de un colectivo social, y que en uno u otro componente haya sufrido afectaciones o daños de manera directa, sean estas transitorias o permanentes. Adicionalmente, se establecieron los grados en los cuales se consideraban a las personas víctimas por extensión (en el artículo 5)²¹¹, al establecer como tales: 1. al cónyuge, compañero o compañera permanente; 2. familiares en primer grado de consanguinidad; 3. grado primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiera dado muerte o estuviere desaparecida.

Una de las indicaciones más importantes al establecer la calidad de víctima en la Ley 975 de 2005 consiste en reconocer como víctima a una persona, independientemente de que se logre identificar, capturar, procesar o condenar a la persona

.....
210 Congreso de la República de Colombia. Ley 975 de 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Bogotá: Diario Oficial 45.980 del 25 de julio de 2005.

211 Este artículo fue modificado por el Art. 2 de la Ley 1592 de 2012. “Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005, ‘por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios’, y se dictan otras disposiciones.

que cometió la conducta delictiva y sin consideración de la relación familiar entre victimario y víctima.

Los componentes manejados o líneas de acción estatal en la Ley 975 de 2005 se desarrollan en el artículo 6²¹², derecho a la justicia, según el cual el Estado debe adelantar investigaciones de maneras efectivas para identificar, capturar y sancionar a los responsables de la conducta delictiva. El artículo 7²¹³, derecho a la verdad; según el cual además de la víctima, y siendo fiel al sistema de justicia transicional, se considera que la comunidad, la sociedad, tiene un derecho inalienable, pleno y efectivo a conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos al margen de la ley, previendo que ante normativas ulteriores no habrá impedimento para aplicar estas sobre aquellas, siempre que contribuyan a la reconstrucción de la verdad; y el artículo 8²¹⁴, derecho a la reparación de las víctimas; en este se destacan las acciones que tiendan a reconocer una restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, incluyendo un componente que posteriormente será escindido: la garantía de no repetición. También, en esta disposición normativa se especifica qué debe entenderse por *indemnización*, por *rehabilitación*, por *satisfacción* —compensación moral— y por *garantías de no repetición*; además, se hace claridad sobre las reparaciones simbólicas, lo que da lineamientos para la reparación colectiva y le otorga facultades al juzgador para fijar las reparaciones individuales, colectivas y simbólicas.

Considerando lo anterior, es permisible atender a lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuando dice:

[...] la Ley 975 ha logrado la visibilización de las víctimas en la escena política nacional, y ha permitido la visibilidad y participación de las víctimas en esos procesos judiciales. Sin embargo, la CIDH ha advertido ciertos obstáculos que enfrentan las víctimas para su participación efectiva en los procesos de Justicia y Paz [...].²¹⁵

.....
212 Este artículo fue modificado por el Art. 4 de la Ley 1592 de 2012.

213 Este artículo fue derogado por el Art. 41 de la Ley 1592 de 2012.

214 Este artículo fue derogado por el Art. 41 de la Ley 1592 de 2012.

215 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia [en línea]. 31 de diciembre de 2013 [citado 2016-05-06]. Disponible en Internet: <<http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/justicia-verdad-reparacion-es.pdf>> p. 141.

•Reflexiones en torno a la JT y sus implicaciones respecto a los NNA en el posconflicto.

Como obstáculos a lo anterior, se presentan: i. la violencia aplicada sobre personas que querían hacer parte del proceso; ii. la falta de capacidad institucional de los defensores públicos para brindar asesoramiento a todas las víctimas registradas, o iii. la falta de personal de psicólogos que puedan hacer un acompañamiento personalizado debido a la exorbitante cantidad de víctimas²¹⁶.

Posteriormente se expidió la Ley 1148 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que representó un gran avance normativo en materia de reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de quienes se han visto afectadas desde el desplazamiento forzado, despojo de tierras, homicidio, lesiones personales, esclavitud sexual, abortos forzados, reclutamiento forzado y todos los tipos penales derivados presentes en el conflicto armado interno colombiano.

En dicha normativa se estableció como objetivo forjar un conjunto de medidas en un marco de justicia transicional en el cual se permita a las víctimas²¹⁷ tener acceso a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición²¹⁸; sobre esta base se establece en el artículo 8 una conceptualización y guía sobre lo que corresponde a la justicia transicional, por la cual se entiende:

[...] los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, *se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos* y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.²¹⁹ (Cursivas fuera de texto)

216 Para consultar otros de los obstáculos. *Ibíd.*, p. 141.

217 Los criterios para determinar quiénes son consideradas víctimas se encuentran estipulados en el artículo 3.

218 Este elemento no se encontraba separado en la Ley 975 de 2005, sino que hacía parte precisamente del derecho a la reparación de las víctimas.

219 Congreso de la República de Colombia. Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011. Art. 8.

En este ámbito debe considerarse lo dicho por las altas cortes al referirse a estas áreas de acción estatal. Por lo tanto, en lo que se refiere a la Corte Constitucional, en Sentencia C-454 de 2006 estableció que el derecho a la verdad incorpora garantías tales como: “(i) el derecho inalienable a la verdad; (ii) el deber de recordar; (iii) el derecho de las víctimas a saber”²²⁰.

Así mismo, esta corporación menciona lo siguiente:

El primero, comporta el derecho de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes. El segundo, consiste en el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión como parte de su patrimonio, y por ello se deben adoptar medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado. Y el tercero, determina que, independientemente de las acciones que las víctimas, así como sus familiares o allegados puedan entablar ante la justicia, tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad, acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desaparición acerca de la suerte que corrió la víctima.²²¹

Lo anterior implica que la verdad comporta un derecho que trasciende a la persona como individuo, un derecho a tener conocimiento de los hechos por los que se ha visto afectada directa o indirectamente, que encuentra su desarrollo y fundamento en la dimensión colectiva. De esa manera ha entendido la Corte Constitucional que el derecho a acceder a la verdad implica que “las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso”, puesto que “La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella”²²².

En lo concerniente al derecho a la justicia, este implica que ante la comisión de una conducta punible no haya impunidad por parte del Estado, específicamente en el contexto del conflicto armado colombiano. La Corte Constitucional ha entendido este derecho como: “(i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las

220 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C - 454 de 2006. M. P. Jaime Córdoba Triviño [en línea]. 7 de junio de 2006 [citado 2016-05-12]. Disponible en Internet: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2006/C-454-06.htm>>

221 *Ibíd.*

222 *Ibíd.*

•Reflexiones en torno a la JT y sus implicaciones respecto a los NNA en el posconflicto.

víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso”²²³.

Por estas razones, la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-254 de 2013, reiteró que, según la jurisprudencia, en cuanto al derecho a la justicia existen diversas reglas que permiten establecer un criterio mucho más acertado acerca de los eventos en los que el Estado debe garantizar unos mínimos a las víctimas²²⁴.

Además, en Sentencia de Unificación SU-915 de 2013, se estableció a partir del “Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, proclamados por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1998, que las víctimas tienen derecho a la justicia, la cual “incluye a su vez los derechos a un recurso justo y eficaz y a la reparación. Este derecho, dicen los principios, implica tanto medidas individuales como medidas generales y colectivas”²²⁵.

Posteriormente, la Corte Constitucional, en igual sentido, se pronunció acerca de las dimensiones correspondientes al derecho que les asiste a las víctimas en cuanto a la reparación integral, al establecer que se adopten medidas individuales relativas al derecho a: “(i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición”; mientras que las medidas colectivas corresponden a la “satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas”²²⁶. Conforme con estas medidas individuales y colectivas, se estable-

223 Ibid.

224 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de Unificación 254 de 2013. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva [en línea]. 24 de abril de 2013 [citado 2016-05-12]. Disponible en Internet: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU254-13.htm>>

225 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de Unificación 915 de 2013. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [en línea]. 4 de diciembre de 2013 [citado 2016-05-12]. Disponible en Internet: <http://www.lavozdelderecho.com/files/Sentencia_SU915.pdf>

226 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-579 de 2013. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [en línea]. 28 de agosto de 2013 [citado 2016-05-12]. Disponible en Internet: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm>>

cieron unos parámetros para poder viabilizar y hacer efectivo este derecho que ostentan las víctimas²²⁷.

Sin embargo, la reparación integral de la cual habla la Ley 1148 de 2011 no ha rendido los frutos esperados, pues la implementación de la ley se ha visto dificultada debido a factores estructurales, conceptuales, institucionales y económicos. Esto se debe a que una parte de las víctimas son producto del actuar de los agentes del Estado, cuya responsabilidad se enmarca en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, y otra parte pertenece a los actores armados al margen de la ley, quienes “teóricamente” no poseen recursos para reparar a las víctimas, aunque en la práctica algunos de los recursos —incluso después de ser identificados— pasan a un segundo plano, por su vinculación con la economía criminal.

Frente a esto, y en un posible escenario de posconflicto, deben ser consideradas dichas dificultades y obstáculos, con miras a encontrar soluciones eficaces en la implementación de la justicia transicional, al permitir a las instituciones ser más estables y consolidar procedimientos más eficientes.

En el caso de la reparación que se espera por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército Popular (FARC-EP) a las víctimas del conflicto, se encuentran elementos variados respecto al reconocimiento público de sus crímenes, y una presentación de excusas y perdón por estos.

Una de las instituciones que fueron consolidadas —con este fin— es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en la cual se encuentra el Fondo para la Reparación de las Víctimas, creado por mandato legal por medio del artículo 168, numeral 8, de la Ley 1448 de 2011. Este fondo se encarga de pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas²²⁸ en el marco de la Ley 975 de 2005. Es decir, en razón al artículo 171 de la Ley 1448 de 2011, la UARIV, en un marco de transición, asume las funciones que le correspondían a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR).

.....
227 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-579 de 2013. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [en línea]. 28 de agosto de 2013 [citado 2016-05-12]. Disponible en Internet: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm>>

228 Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Informe ejecutivo [en línea]. 15 de abril de 2016 [citado 2016-05-17]. Disponible en Internet: <<http://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/informeejecutivofebrero2016.pdf>> p. 10.

•Reflexiones en torno a la JT y sus implicaciones respecto a los NNA en el posconflicto.

En conjunto con las medidas de reparación patrimonial, existen otras que son de carácter simbólico, entre las cuales se encuentra, para el 2013, el Programa de Reintegración de Excombatientes: “diseñado principalmente para los paramilitares desmovilizados, requiere que cada persona desmovilizada complete 80 horas de servicio comunitario”²²⁹. En caso de lograrse un acuerdo con la guerrilla de las FARC-EP, existirían medidas de reparación similares (desminado en las zonas que están bajo control de dicha guerrilla).

Finalmente, se plantean las ideas existentes en lo que corresponde a la línea de acción estatal de “garantía de no repetición”, línea que, como se observó con anterioridad, ha estado sujeta o asimilada dentro de la línea de “acción de reparación integral”; prueba de esto es que en la Ley 975 de 2005 no hay distinción alguna y, por lo tanto, al asumir consciencia de su naturaleza, el legislador optó por escindirlos, en la Ley 1148 de 2011, al considerar que obedecen a dos ámbitos distintos.

Estas dos líneas se diferencian, esencialmente, en que mientras en una se le hace un reconocimiento moral, patrimonial y/o simbólico a la víctima de las conductas punibles de las que pudo ser sujeto directa o indirectamente, en la otra se *garantiza* que las conductas punibles de las cuales fue víctima no se repetirán en manos de la organización armada que las cometió inicialmente. Para ello se establece que dichas organizaciones se desmovilizarán y harán entrega de armas o bien, dejación de armas²³⁰.

También, puede considerarse la siguiente definición:

No repetición: en tanto término asociado a la verdad y la reparación, la no repetición es la garantía que las víctimas exigen para que los Estados realicen todas las acciones

.....
229 Crisis Group. Justicia transicional y los diálogos de paz en Colombia [en línea]. 29 de agosto de 2013 [citado 2016-05-11]. Disponible en Internet: <<http://www.crisisgroup.org/~media/Files/latin-america/colombia/049-transitional-justice-and-colombias-peace-talks-spanish>> p. 47.

230 Se debe hacer la aclaración que trasciende lo semántico, por sus significaciones e implicaciones en lo concerniente a “dejación de armas” y “entrega de armas”. Aunque las definiciones no están establecidas como tal, pues son sujetas a una evolución constante, la primera hace referencia a la no utilización de armamento y ponerlas a disposición del Gobierno nacional a través de un veedor internacional, en cuanto la segunda hace referencia a una entrega formal de las armas directamente al Gobierno nacional. Sobre este punto ha habido un amplio debate, en cuanto la guerrilla manifiesta que entregarlas significaría la derrota, mientras que dejarlas indicaría una voluntad de llevar a buen término los diálogos de paz. Para tener una noción un poco más amplia, se recomienda consultar: https://igarape.org.br/wp-content/uploads/2015/09/FIP_DesarmeDeLasFarc_2015.pdf, <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/general-jorge-enrique-mora-en-foro-de-paz-de-el-tiempo/14831062>, <http://www.ideaspaz.org/publications/posts/963>, <http://lasillavacia.com/historia/la-entrega-de-armas-el-nuevo-rifirrafe-con-las-farc-45022>.

posibles a fin de que los delitos contra las víctimas, tales como los crímenes de lesa humanidad, no se repitan en el futuro.²³¹

Corresponde, pues, al Estado colombiano garantizar la cesación de violaciones a los derechos de las personas por parte de los grupos armados y las contempladas en el artículo 149 de la Ley 1448 de 2011²³². Así las cosas, la Comisión Colombiana de Juristas²³³ ha planteado que: “Las garantías de no repetición exigen cambios estructurales, como la reforma a la fuerza pública, la disolución total de las estructuras para-estatales, el respeto por la ley y la transparencia de las instituciones nacionales”.

Implicaciones de la justicia transicional en y para los niños, niñas y adolescentes (NNA)

Al realizar un análisis sobre lo que se debe comprender por justicia transicional aparece un elemento esencial: observar las implicaciones de la justicia transicional en un escenario de posconflicto en los niños, niñas y adolescentes (NNA).

Es relevante entender que sobre la población que se ha visto afectada por el conflicto armado interno colombiano, la que ha sentido en mayor medida las consecuencias han sido los NNA, puesto que ellos tienen que sufrir de manera directa o indirecta, en una mayor magnitud, las conductas punibles de los actores armados, tanto al margen de la ley como al servicio del Estado, que se pueden denominar *insurgentes*, *contrainsurgentes* o *paraestatales*. Esta situación se ve aún más agravada si se tienen en cuenta criterios como la edad, el sexo, la etnia y región de origen, la condición socioeconómica, que descomponen y quitan cohesión al núcleo familiar del menor, e infringen así los derechos universales, constitucionales y naturales de este.

231 También se presenta allí que el costo promedio para la efectiva desmovilización y desmantelamiento es de 2,352 billones de pesos anuales. Universidad Jorge Tadeo Lozano. Cuadernos paz a la carta No. 4 [en línea]. 2013 [citado 2016-05-11]. Disponible en Internet: <http://www.utadeo.edu.co/files/collections/documents/field_attached_file/cuaderno4.pdf> p. 4.

232 Debido a la extensión de las garantías de no repetición adoptadas mediante la citada normativa, se recomienda acudir al artículo 149 de la Ley 1448 de 2011. Op. cit.

233 Comisión Colombiana de Juristas (Coljuristas). Verdad, justicia y reparación. Algunas preguntas y respuestas [en línea]. 2006 [citado 2016-05-06]. Disponible en Internet: <http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/verdad_justicia_y_reparacion.pdf>

•Reflexiones en torno a la JT y sus implicaciones respecto a los NNA en el posconflicto.

Con base en un informe de la UAVIR, se tiene conocimiento de que para el 2014 los NNA representaban una tercera parte del total de población víctima del conflicto armado colombiano, lo cual se traduce en 2.237.049 de víctimas directas, distribuidas así: 46.620 NNA víctimas pertenecen a algún pueblo indígena; más de 5.000 NNA han sido víctimas de reclutamiento forzado; el 49% son niñas. Antioquia es el departamento con mayor número de víctimas NNA por desplazamiento forzado, y 864 niños y 245 niñas han sido víctimas de minas antipersonal. Lo que es aún más grave es que, del total aproximado mencionado, 2.110.832 de NNA han sido víctimas de desplazamiento forzado (94% entre los 0 a 17 años)²³⁴.

Adicionalmente, el informe también explicita las cifras obtenidas por Amnistía Internacional en el 2008. En este se encontró que por el delito de reclutamiento forzado, para esa época en Colombia había: “entre 8.000 y 13.000 niños y niñas soldados, con edades promedio de 13 años, los cuales, según el Secretario General de las Naciones Unidas, provinieron de 29 de los 32 departamentos del país, en el año 2011”^{235, 236}.

Además de los delitos ya mencionados en los cuales son víctimas los NNA, se encuentran otros escenarios: cuando quedan huérfanos, son sujetos de abusos sexuales y sus derivados, o son utilizados para traficar drogas, entre otros.

Por esta razón, se debe establecer que algunas de las personas que se encuentran en las filas de los grupos al margen de la ley están ahí desde que son menores de edad, lo cual permite crear una conciencia y abrir las puertas hacia el debate acerca de la situación que ellos han padecido, ya que en dichas circunstancias se vieron abocados a tomar las armas en favor de “la causa”, una que no les correspondía y en su gran mayoría no les interesaba, o ni siquiera podían racionalizar.

Atendiendo a lo anterior, en la Ley 1448 de 2011, en el artículo 3, parágrafo 2, el legislador plasmó que los NNA pertenecientes a grupos armados al margen de la ley que se hubiesen desvinculado cuando aún eran menores de edad serían

234 Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAVIR). Niños, niñas y adolescentes. Sus derechos prevalecen [en línea]. 1 de octubre de 2014 [citado 2016-05-17]. Disponible en Internet: <<http://rni.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentos/lineamiento%20enfoco%20diferencial%20ninez%20y%20adolescencia.pdf>>

235 *Ibid.*, p. 8.

236 Para complementar esta información, puede ser consultada la página del Registro Único de Víctimas, en la cual se hace un análisis con enfoque diferencial, que muestra la cantidad de NNA que han sido víctimas y especifica su región, sexo y grupo etario.

considerados víctimas. Sin embargo, se soslaya la posibilidad, o por lo menos no se menciona, sobre qué condición reciben aquellos que fueron reclutados forzosamente cuando eran menores de edad y se desvincularon cuando cumplieron la mayoría de edad, puesto que el delito es continuado.

La respuesta se establece en los instrumentos jurídicos internacionales, como el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, que en su principio 37 dispone:

Los grupos armados paraestatales o no oficiales serán desmovilizados y desmantelados. Su posición en las instituciones del Estado o sus vínculos con ellas, incluidas en particular las fuerzas armadas, la policía, las fuerzas de inteligencia y de seguridad, debe investigarse a fondo y publicarse la información así adquirida. Los Estados deben establecer un plan de reconversión para garantizar la reintegración social de todos los miembros de tales grupos. Deben adoptarse medidas para asegurar la cooperación de terceros países que podrían haber contribuido a la creación y el fomento de tales grupos, en particular con apoyo financiero o logístico. Los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio de otro modo. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social.²³⁷

En dicho instrumento internacional pueden ser observados todos los elementos que debe comportar y debe tener en cuenta la justicia transicional al momento de ser aplicada a los NNA como víctimas de los conflictos armados internos.

Conclusiones

Se puede observar que las instituciones públicas colombianas requieren un fortalecimiento, especialmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en el cual son atendidos los menores que han sido víctimas del conflicto armado y a donde son remitidos aquellos que militaron en grupos al margen de la ley. De esta institución se tienen cifras de acuerdo con las cuales “[d]e 1999 al 31 de

.....
237 Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad [en línea]. 8 de febrero de 2005 [citado 2016-05-06]. Disponible en Internet: <<http://www.justiciatransicional.gov.co/sites/default/files/PpiosImpunidad.pdf>> p. 19.

•Reflexiones en torno a la JT y sus implicaciones respecto a los NNA en el posconflicto.

diciembre de 2012, 5.075 niños y adolescentes han sido tratados por el programa del ICBF para los niños y adolescentes que hacían parte de grupos armados ilegales”²³⁸.

La Defensoría del Pueblo, ante dicha problemática, ha planteado una serie de recomendaciones en el marco espacio-temporal de los diálogos de paz de La Habana (Cuba), que tienen como horizonte la construcción de un acuerdo con un mínimo humanitario. En este se sugiere a las FARC-EP el no reclutamiento a sus filas de más NNA y, por el contrario, realizar la entrega de los menores que aún se encuentren en el grupo armado; no atacar bienes civiles, especialmente aquellos cuya destrucción afecte los derechos de los NNA, como escuelas, hospitales, entre otros.

Mientras que al Gobierno nacional se le sugiere cesar el uso de NNA en labores de inteligencia por parte de la Fuerza Pública o su intervención en labores de intendencia o logísticas; realizar un examen cuidadoso acerca de las situaciones de violencia sexual que se han presentado contra NNA; reubicar de manera paulatina, pero constante, instalaciones militares y de Policía cuya ubicación actual, en el marco de un ataque, pueda afectar bienes de uso público; se hace énfasis en instituciones educativas, hospitales, lugares destinados a creencias religiosas, sitios de recreación de los menores, entre otros²³⁹.

Se dedica, igualmente, un espacio particular para hablar sobre las recomendaciones en los procesos de justicia transicional en los cuales se encuentran los NNA, en el cual se parte de la premisa del reconocimiento como víctimas del conflicto armado interno colombiano, con las anotaciones mencionadas anteriormente. Sin embargo, es relevante mencionar el acápite 4.2.2.2 acerca del *reconocimiento de responsabilidad* [de los NNA], pues constituye el problema fundamental del cual se ocupan; así, se sugiere a los delegatarios en la Mesa de Conversaciones de La Habana crear una comisión especial, transversal, con enfoque en la niñez, en la cual se puedan “[a]cordar mecanismos que permitan garantizar la protección de NNA en los escenarios judiciales” y además “[i]mplementar acciones de

.....
238 Crisis Group. Op. cit., p. 51.

239 Defensoría del Pueblo de Colombia. Justicia transicional. En: Voces y oportunidades para los niños, niñas y adolescentes en la construcción de la paz en Colombia [en línea]. 2014 [citado 2016-05-06]. Disponible en Internet: http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/InformeCompleto_Justiciatransicional.pdf p. 131-134.

justicia redistributiva con el fin de transformar las condiciones estructurales que afectan los derechos de las comunidades y de los NNA²⁴⁰.

Esta es la situación en la que se encuentran los menores, por ello se espera que los impactos de la justicia transicional puedan acoger de manera razonable lo dispuesto en las normativas nacionales e instrumentos jurídicos internacionales sobre la protección de los NNA, tomando en consideración las particularidades del conflicto armado interno colombiano, pero sin perder de vista las experiencias que se han presentado a escala internacional y que puedan tener alguna similitud. Se deben comprobar los errores ajenos para que no se repitan en la tierra propia.

.....
240 *Ibíd.*, p. 136-137.